



Lima, Enero 30 de 1901.

Sr. Director del Panóptico

Con fecha de hoy, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al Sr. Andrés Huamani, la pena de Penitenciaría en tercer grado, aumentada en un término, esto es, en cuarto grado término mínimo, ó sean trece años de dicha pena; debiendo contarse el término para la principal, desde el 5 de Junio de 1898. Al efecto dictense las ordenes necesarias para que el indicado Sr. sea trasladado á la Cárcel de Guavalupe, en donde permanecerá hasta que haya Queda vacante en el Panóptico.

Que trascriba á Ud. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á Ud.  
Ricardo Grau

Li



ma, Enero 31 de 1901  
Saqueo. Copia del testimonio  
de su referencia en el libro respec-  
tivo y archivarlo con el original.

Paricio  
y Lavate

464

El Ciudadano José L. Juanqui, Escribano del Crimen de esta Provincia.

Certifica: que en el expediente, seguido de oficio contra Andrés Huamani o Luispe, por homicidio, hay unos actuaciones cuyo tenor literal es el siguiente: = Sentencia. = En el juicio criminal seguido de oficio contra los encausados Andrés Huamani y Eusebio Almonico, por los horribles delitos de homicidio perpetrados en las personas de Bonifacio y Mariano Salquea; seguido que ha sido por sus trámites legales hasta el estado de pronunciar sentencia. Tísten y teniendo en consideración. Primero: que hecha por el Sr. Subprefecto de esta Provincia, la denuncia de los expresados delitos, se expidió inmediatamente el respectivo auto a la cabeza de proceso, procediéndose con arreglo a éste y a las disposiciones de la ley a la práctica de las actuaciones del sumario entre las que figura como una de las primeras y mas notable, la declaración instructiva del acusado Andrés Huamani, la misma que corre a fojas tres, cuatro y cinco. Esta declaración así como su ampliatoria que corre a fojas tres y cuatro, analizadas con la prolijidad conveniente, y hecho un examen comparativo de ellas con todas las declaraciones de los

sigos que han declarado en el sumario, manifiestan de la manera mas ostensible, hasta que grado de criminal malicia puede llegar la de un catro y perverso delinuyente, que bajo el peso de la enormidad de sus crímenes, ha inventado cuanto ardid le ha sugerido su criminal audacia con el fin de enmarañar este sumario, para conseguir el quedar impune del castigo que justamente merece. En efecto, la mayor parte de los hechos que tal acusado refiere en dichas declaraciones, asi como la multitud de citas que en ellas hace, han resultado falsas y desmentidas por la multitud de declaraciones juradas que figuran en el sumario, siendo entre todas ellas mas palpable, la falsedad que contiene la aseveracion que hace al afirmar que la sangre con que estaba manchada su ropa cuando fue aprehendido y rindió su primera instructiva, era de reses que dias antes habia degollado para D<sup>ña</sup>. Maria Baca, D. Melchor Bonvilla y D. Mariano Apara, cuya falsedad se halla plenamente comprobada con las declaraciones de estas mismas personas que corren á fojas veinte y dos, veinte y seis vuelta y

treinta y seis, pues todas estas afirmaciones de una manera conforme, que es absolutamente falso, que el encausado Andres Huamani, degollase para ellos, en ningun tiempo, res de ninguna clase. Lo propio sucede, con la aseracion que hace en su segunda declaracion instructiva, al afirmar que los autores de los homicidios antes referidos, lo eran unos individuos nombrados Marciano Landa y Gregorio Mendoza, trabajadores de las minas San Pedro y del Toro, pues esta afirmacion resulta ser tambien completamente falsa, lo mismo que las citas que hace en su primera declaracion, de las personas que no se ha podido conseguir el que declaren; con los oficios pasados por el Subprefecto de esta Provincia, y que corren a fojas veinte y cinco, veintenta y cuarenta y una. Segundo: que de la declaracion instructiva de la otra enjuiciada Eusebia Uñueno que corre a fojas cinco vuelta y fojas seis, ampliada por su declaracion que corre a fojas quince, se obtiene el importante indicio, de que el encausado Andres Quispe o sea Huamani, segun lo tiene manifestado en su declaracion de fojas trece; en la tarde del dia anterior a que fueran perpetrados los referidos homicidios, trajo a su martillo a uno de

los que resultaron muertos junto con sus equipajes y animales, y que en la noche de dicho día al salir la Luna, que sería como á las dos de la mañana, sintió que salió del individuo del marso de Huamani. Esta declaración guarda armonía con la rendida por Casimira Huamani á fojas ocho, pues esta declara: que despues que salió dicho Huamani de su marso como á las ocho de la noche del indicado día regresó á poco de media noche en unión del anciano que había resultado muerto, y por haberle dicho Eusebia Uñanco, el que se rotaban sus vestias, volvió á salir del marso y tras de él Andres Huamani quien no volvió á regresar hasta las ocho de la mañana del día siguiente; todo lo cual forma un considerable indicio respecto á la culpabilidad de tal enjuiciado. Sobre esta última declaración, que respecto á Huamani no debe apreciarse, por ser rendida por la madre de éste; no obstante merece el que se ponga sobre ella una especial atención, por haber dicha mujer manifestado en ella de una manera espontánea, tanto los hechos que quedan consignados, cuanto la horrible perversidad de su hijo, por haber sido ella víctima de

los inauditos estropeos y vejámenes que  
 refiere en su declaración. El cetro: que  
 de las cuatro declaraciones de los he-  
 sigos Fallo Guzman, Simon Montes de  
 Oca, Germinima Campos y Maria Torres,  
 corrientes á fojas veintitres, treinta y tres,  
 treinta y cuatro y treinta y siete; resultan  
 plenamente probados los siguientes  
 hechos: que el cadaver del mas joven  
 de los victimados, fué encontrado como  
 si las nueve de la mañana del dia  
 diez y ocho del mes de noviembre del  
 año mil ochocientos noventa y siete,  
 arriba del campamento de la mina  
 del Toro, tirado en el suelo, cubierto  
 el cuerpo con piedras, con la boca y me-  
 llo atados con una faja y la cabeza  
 con una grande rotura; y á poca dis-  
 tancia del cadaver se le encontró al  
 encanecado Huanani, ebrio y con la ro-  
 pa ensangrentada en el pantalón  
 y mangas de la mano derecha de la  
 camisa y sacos, quien estaba asusta-  
 do, y que al preguntarle los concurren-  
 tes, de que era aquella sangre con que  
 estaba manchada su ropa, afirmó que  
 era de unas vacas que habia degolla-  
 do, declarando á la vez, que los victi-  
 mados le habian dado plata á guar-  
 dar: que una vez que dicho indivi-  
 duo fué puesto preso en un cuarto  
 del campamento de la mina del To-  
 ro, confesó ser el autor de los homici-  
 dios referidos, habiéndole ofrecido en

Salas circunstancias dadas a Simon  
Montes de Oca, dice roles para que  
lo soltara: que a pocos momentos  
se presentó una mujer avisando  
a los concurrentes, de que mas ave-  
ra habian otro cadáver, y habiendo  
concurrido al lugar indicado por  
tal mujer, encontraron en realidad  
al otro victimado que era el de  
mayor edad dentro (dentro) de unas  
piedras y con la cabeza destrozada,  
al cual lo condujeron tambien don-  
de estaba el otro cadáver; cuyas de-  
claraciones contienen ademas, vier-  
tas circunstancias especiales, sobre la  
consumación de dichos delitos, que  
para apreciadas debidamente, es  
necesario el que sean leidas con  
alguna detención. Cuarto: que de  
todas las demas declaraciones que  
figuran en el sumario, se dedu-  
ce corroborada de una manera  
conforme, la presunción que to-  
dos ellos abrigaron, de que los auto-  
res de los referidos crímenes lo son  
Andrés Hiramani y su hermana Eu-  
sebia Alvarado, y esto, por haberlo  
visto a aquel, casi todos, con la  
ropa ensangrentada el día y ho-  
ra en que fueron encontrados los  
cadáveres, y por la voz común con  
que todos los trabajadores de las  
minas manifestaban tal presun-  
ción. Quinto: que el cuerpo del de



lito se halla legalmente comprobado, con el dictamen expedido de común acuerdo por los peritos que bajo de juramento reconocieron los cadáveres, el cual corre á fojas once; y en el que manifiestan dichos peritos, que las heridas que encontraron en los cadáveres, eran suficientes para haber ocasionado la muerte. Sexto: que pasando el juicio al plenario, se le tomó su confesión al encausado Huamani, y no á la otra encausada Eusebia Núñez, por que esta ya había fallecido en el hospital de San Juan de Dios, según lo acredita el oficio pasado por el Alcalde de la cárcel que corre á fojas cincuenta y una, y la constancia puesta á fojas noventa y seis vuelta; así es que respecto á dicha mujer no hay ya por que ocuparse de ella, para determinar su culpabilidad y el castigo que merecía; por manera que, analizando han solo la confesión de dicho Huamani, se ve que este ha procedido en ella con la misma malicia y falsedad con que procedió al rendir sus instructivas, pues se ratifica en los mismos hechos que relacionó en éstas y que han resultado completamente falsos, como se manifiesta en el primer considerando de esta sentencia; lo mismo que también ha resultado del todo falsas, las nuevas citas que ha hecho en su confesión, co-

mo lo comprueba la segunda de-  
claración de Victor Guzman, que  
corre a fojas cincuenta y cinco y  
las actuaciones que corren a fojas  
cincuenta y siete, de donde se deduce  
se como consecuencia <sup>4</sup> precisa, que  
la sangre con que el enjuiciado  
fue teñida su ropa, fue indispen-  
sablemente de los infelices que acabo  
de victimar. Y en cuanto a la de-  
fensa que ha podido tener el en-  
causado en el plenario, se nota  
que no ha tenido ninguna, pues  
el defensor que se le nombró, dejó  
vencer el termino probatorio sin  
haber producido prueba de ningun-  
a clase en favor de su defendido.  
Septimo: que de todo lo expuesto  
se desprende, que la unica conse-  
cuencia que se deduce de todas las  
pruebas actuadas en este juicio, es  
la culpabilidad del enjuiciado An-  
dres Huamami, pues el conjunto de  
dichas pruebas, persuaden eficazmen-  
te y convence el animo del perso-  
nal del juzgado, para quedar in-  
simamente convencido, de que el  
verdadero autor de los horribles  
homicidios perpetrados en las per-  
sonas de Bonifacio y Mariano Lal-  
qua, lo es dicho enjuiciado, por  
lo que, con arreglo a ley se debe  
proceder a determinar la pena  
que justamente merece por tan

graves delitos. Octavo: que para determinar dicha pena, debe precisamente atenderse á las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en la perpetracion de los expresados delitos. En quanto á las primeras, se ve que han solo parece haber concurrido una, qual es, la de haber estado ebrio el delincuente; y en quanto á las segundas, se observa que han concurrido varias, como lo son, el haber sido dos los homicidios perpetrados en despoblado, de noche y con detenida premeditacion y alevosia y con el fin de robar á los victimados; y en fin, el haber fugado el enjuiciado de la carcel, segun lo acreditan las actuaciones que corren de fojas diez y siete á fojas veinte; circunstancias estas que precisamente se desprenden de todas las pruebas ratuadas en el juicio, y por lo tanto no se puede alegar duda ni seria de su existencia; solo con la advertencia, de que en quanto á la circunstancia atenuante de la embriaguez, no merece el tenerse en consideracion, por quanto no se halla acreditado que los delitos fueron casualmente cometidos en estado de embriaguez, y que el delincuente no se embriegó de proposito para perpetrarlos, que son condiciones indispensables para que la embriaguez pueda

considerarse legalmente como cir-  
cunstancia atenuante, sino que  
antes por el contrario, en el pre-  
sente caso, puede presumirse muy  
fundadamente, de que el delin-  
cuente procediendo con preme-  
ditación y alevosía, se embriagó  
de intento para la perpetración  
de tan horrendos crímenes; por lo  
que con estricta sujeción a la  
ley, no se pueden dejar de consi-  
derar dichos crímenes, sino como  
un doble homicidio calificado, y  
en su virtud el delincente me-  
rece justamente la pena de muer-  
te, de conformidad con lo que dis-  
pone el artículo doscientos trece  
y dos del Código Penal, pues  
no existe circunstancia alguna ra-  
tenuante por la cual se pueda dis-  
minuir tal pena. Por estos funda-  
mentos y demás que figuran en los  
autos. Fallo administrando justici-  
cia en nombre de la Nación: que  
debe condenar como en efecto con-  
deno al encausado Andrés Hua-  
mani a la pena de muerte y a  
las demás accesorias que la ley de-  
signa, debiendo ejecutarse dicha pe-  
na en esta capital, en conformi-  
dad con lo que dispone el artí-  
culo sesenta y ocho del código in-  
dado. Y por esta mi sentencia de-  
finitiva así lo pronuncio, ordeno

y mando, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho, en presencia del Escribano que autoriza y demás testigos que se hallaron presentes. Elívese esta sentencia en consulta al Superior Tribunal, sino que se apelada; y para que sea notificada personalmente al encausado, comisionarse en legal forma al señor Jefe del Crimen de la ciudad de Arequipa, para que practique tal notificación, librándose con tal objeto el estoto respectivo. Cailloma  
 Diciembre 20 de 1899. — Una Rúbrica.

Sentencia. Ante mí José L. Huanqui. — Arequipa en 22<sup>da</sup> Inst.<sup>a</sup> por Noviembre catorce de mil novecientos. — Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal en fojas sesenta y cuatro, cuyos fundamentos se reproducen: confirmaron la sentencia apelada de veinte de Diciembre del año próximo pasado, corriente en fojas sesenta, en cuanto declara a Andrés Huamani reo del delito de homicidio: la revocaron en la parte que le impone la pena de muerte: le impusieron la de penitenciaria en tercer grado, aumentada en un término, esto es, en un grado, término mínimo, o sean tres años de esa pena y las accesorias de ley; con descuento solo del tiempo de prisión que ha sufrido; debiendo en consecuencia hacer

se el cómputo de su duración,  
desde el mes de junio del año  
próximo pasado; y los devolvieron  
Suarez. - Rada. - Calle. - Cateria.

Auto. - no. - Polar. - Cailloma. Noviem.  
bre veintiocho de mil novecien-  
tos. - Por devueltos en la fecha, sin  
plase lo resuelto por el Super-  
rior Tribunal y en su virtud,  
espídase copia certificada de es-  
ta resolución o sentencia, y remítase  
a la Autoridad Política  
a fin de que sea cumplida, que-  
dando reducida el término de la pe-  
na de penitenciaría a once años  
seis meses, por haberse hecho el des-  
cuento del tiempo de su prisión  
como se ordena en dicha Superior  
resolución. - Una Rubrica. - An-  
te mí José L. Huanqui.

Es conforme con las piezas de mi referen-  
cia a las que me remite en caso neces-  
ario. Cailloma. Enero uno de mil novecien-  
tos uno.



Jose L. Huanqui  
V. B.  
Cornejo